

RV: SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/10/2020 16:52

Para: Laura Gisselle Torres Perez <lortrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Alberto Restrepo Valencia <lrestrev@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

SUSTENTACIÓN APELACIÓN TRIBUNAL FAMILIA20200930_14292276.pdf;

De: jose pulido garcia <josepulido-75@hotmail.com>

Enviado: martes, 27 de octubre de 2020 4:17 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN APELACIÓN

BUENA TARDE, CON BASE EN LO ORDENADO POR LA SEÑORA **MAGISTRADA DRA, NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ, EN AUTO DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020**, ANEXO SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONTRA LA SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2020, DICTADA POR LA SEÑORA JUEZ DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

AGRADEZCO SU ATENCIÓN, POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

JOSÉ EUCLIDES PULIDO GARCÍA
ABOGADO
3106898847

Bogotá, Septiembre 30 de 2020.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA 05 DE FAMILIA

E. S. D.

PROCESO: DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

RADICADO: Proceso; 1100131100122017 - 088900

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

JOSÉ EUCLIDES PULIDO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la **C.C. 79.703.414** Expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional **No. 266.376** del C. S de la J. Obrando como apoderado del señor **FERNANDO FAJARDO RINCON**, mediante el presente escrito, estando en el termino legal, procedo a **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el día 19 de Agosto de 2020 por la señora Juez Doce (12) de Familia de Bogotá. De conformidad con los elementos anunciados en el momento de interposición del recurso de apelación, la impugnación tiene como fundamento la irregular valoración de las pruebas, dada por la señora Juez de Primera instancia.

El señor **FERNANDO FAJARDO RINCÓN**, acude a la jurisdicción civil de familia, e inicia una demanda contra la señora **MÓNICA ALEJANDRA HERNANDEZ CASTRO**, para que mediante sentencia se declare la existencia de la unión marital de hecho entre ellos, y la Consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Conformada desde el año **2003** y finalizada en el mes de Noviembre del **2016**, cómo se ha probado dentro el proceso por esta parte actora.

Con lo anterior, se encuentran satisfechos los requisitos legales establecidos en la ley 54 de 1990 y los postulados desarrollados por vía jurisprudencial. Requisitos demostrados mediante las pruebas allegadas por la parte actora. Entre las cuales se hallan los testimonios de las siguientes personas:

Por la parte actora **MILTON MAURICIO PARADA LÓPEZ. EDWIN MAURICIO SALGADO**. Personas con las cuales no existe relación de parentesco ni de circunstancia alguna que les reste credibilidad en sus testimonios dentro del proceso, Además, de no poseer interés alguno en la decisión que determine el operador judicial y **SOLANYI FAJARDO RINCÓN**, quien en su testimonio se basó única y solamente en aclarar la verdad con documentos que soportaron todo su testimonio, sin inclinación ni favorecimiento al actor de esta demanda.

El extremo demandado solicito como prueba los testimonios de:

TUIRAN GONZÁLEZ MARÍA JUDITH
DIANA MARCELA OTALORA MUNEVAR
SOLANYI FAJARDO RINCÓN
HERMINIA CARDENAS DE MORENO
LUIS ALBERTO BLANCO ALFONSO
ANGIE KATERINE ORTIZ CASTILLO

ROCIO ABELLA HERNANDEZ, prima de la demandada y empleada.

GERALDINE COLMENARES ABELLA

DANNA MICHELL AREVALO HERNANDEZ, Hija de la demandada y

Calle 25 sur No. 2 – 31 (20 de julio) Bogotá, josepulido-75@hotmail.com

CARMENZA CASTRO; Madre de la demandada.

Es curioso y tal vez muy notorio que de todas las personas que la parte demandada incluyó como pruebas testimoniales, jamás acudieron al juzgado y sólo hayan acudido al proceso tres (3) de ellas, las cuales, por el nexo de familiaridad y parentesco su interés para el resultado del proceso, esos testimonios no pudieron ser considerados de manera aislada con autonomía probatoria, se tendría que haber realizado una valoración más exhaustiva, para que se hubiera tomada la decisión que se tomó, por el señor Juez de instancia

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

Sea lo primero mencionar la obligación y garantía de igualdad de las partes dentro de cualquier proceso judicial el cuál no se ha observado por el Juez de instancia, quien profirió la sentencia aquí recurrida, se manifiesta desde la misma práctica de las pruebas recaudadas y las que se solicitaron de oficio dentro el proceso, por no dar el valor probatorio adecuado a las mismas.

La iniquidad se manifiesta en el acto de proferir sentencia, que conduce a estimar con pleno valor la certeza de los testimonios presentados por la parte demanda, no obstante de estar tachados de falta de credibilidad por el parentesco de ellos con la demandada **MÓNICA ALEJANDRA HERNANDEZ CASTRO**, como también, por las contradicciones y mentiras que les restan toda credibilidad en hechos y fechas que corresponden con la verdad, y con la culminación de no haber sido sometidos a confrontación con las demás pruebas que obran dentro del expediente, como son los documentos allegados por la parte demandante y los aportados con el testimonio del señor **FERNANDO FAJARDO RINCÓN**, como es el documento de medicina legal y el acta de audiencia del proceso penal, así mismo los aportados por la señora **SOLANYI FAJARDO RINCÓN**, incluso, los solicitados de oficio por el juzgado a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el momento procesal, si la señora Juez de Primera instancia hubiera dado una verdadera y adecuada valoración probatoria frente a los demás medios probatorios, obviamente el resultado hubiera sido diferente.

Como ya se manifestó, no existió verdadera aplicación ni valoración probatoria por la señora Juez de instancia, ya que en las consideraciones y en el examen fugaz que realizó del conjunto de pruebas documentales y testimoniales, se basó únicamente en las declaraciones de **DANNA MICHELL AREVALO HERNANDEZ**, Hija de la demandada y **CARMENZA CASTRO; Madre de la demandada**. Dejando sin valor probatorio las demás que se encontraban dentro del proceso, para determinar la fecha de finalización de la relación de **MÓNICA ALEJANDRA HERNANDEZ CASTRO** y el señor **FERNANDO FAJARDO RINCÓN**.

En conclusión, no se hizo examen alguno de acuerdo con las reglas de la sana critica. Por tanto, el a quo, desconoció lo establecido en el artículo 176 del C. G. P.

Art. 176 C.G.P. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

El anterior precepto y mandato legal nos indica que ha de examinarse y tenerse las pruebas en conjunto, realizar una confrontación con las demás y darle un valor probatorio a todas para desarrollar un juicio que armonice la realidad de los hechos con las descripciones legales, Pero este hecho de construir como único soporte de la sentencia el testimonio de los familiares de la señora **MÓNICA ALEJANDRA HERNANDEZ CASTRO**, podría considerarse como un desacato al artículo 228 de nuestra Carta Mayor y una vulneración al debido proceso.

TESTIMONIOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDADA.

En este punto se debe hacer claridad ya que la señora Juez, no tuvo en cuenta la condición de testigos sospechosos en razón del parentesco con la demandada **MÓNICA ALEJANDRA HERNANDEZ CASTRO**, y por las mismas personas que lo manifestaron de manera directa y el interés en los efectos económicos del proceso, junto con las contradicciones y falsedades establecidas así:

ROCIO ABELLA HERNANDEZ, prima de la demandada y empleada.
DANNA MICHELL AREVALO HERNANDEZ, Hija de la demandada y
CARMENZA CASTRO; Madre de la demandada.

Más aún, cuando en todo el proceso la parte demandada lo único que solicitaba y buscaba era el interés económico en unos bienes que no eran suyos y no el verdadero objeto de este tipo de procesos declarativos, por lo cual se genera un poco de sospecha frente a las personas que testificaron por la demandada.

TESTIMONIO DE LA PARTE ACTORA

Mi cliente el señor **FERNANDO FAJARDO RÍNCON**, mencionó y leyó la declaración que realizó la señora **MÓNICA ALEJANDRA HERNANDEZ CASTRO** dónde dijo, ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL que:

“indica la usuaria que la relación se desarrollo durante 13 años en dónde convivieron 12 años aproximadamente, refiere que la relación termino en noviembre del 2016”, Folio 238y 239.

Con esta manifestación y esta denuncia penal, mi cliente fue condenado a 18 meses, documento que la parte demandada desconoció sabiendo que en la contestación de la demanda en su numeral 2, parágrafo 3, indica que el señor **FERNANDO FAJARDO RINCON**, fue condenado a la pena de 18 meses por el delito de LESIONES PERSONALES, es decir si conocía el documento, dónde la señora **MÓNICA ALEJANDRA HERNANDEZ CASTRO**, indicaba la fecha de inicio y terminación de la relación. Prueba que no fue tomada y valorada adecuadamente para determinar la veracidad de lo manifestado por nosotros desde el principio.

De otra parte, frente al testimonio del señor **FERNANDO FAJARDO RINCÓN** dice que al regresar se quedó con sus hijos en el camarote, deduciendo la señora Juez que desde allí finalizó la relación, omite igualmente que en su interrogatorio de parte el señor **FERNANDO FAJARDO RINCON** a la hora de las **14.07.31**, del video de audiencia del 20 de Agosto de 2019, a la pregunta de la apoderada de la demandada

“lo cierto es que, a partir de ese 08 de mayo, usted dormía en el camarote con los niños y no volvieron a tener vida cónyuge”

él responde a la hora de las **14.07.42**:

“A partir de ese 08 de mayo a la segunda semana ya estábamos arreglados incluso llegó octubre dónde también tengo un video donde le celebramos sus cumpleaños con orquesta con todos sus amigos, no hubo nadie de mi familia porque hay muchos encontrones, tengo un video dónde se encuentran ellas su familia mis hijos el 09 de Octubre de 2016”.

Con lo anterior, la señora Juez tomó parcialmente lo manifestado por mi cliente, dejando su manifestación a medias, ya que la respuesta a esa pregunta fue extensa por lo cuál se valoró parcialmente otorgando la señora Juez un valor probatorio diferente a lo manifestado y grabado en la audiencia del 20 de Agosto del 2019. Por tal motivo supone la señora juez que allí finalizo la relación cuando no fue así.

TESTIMONIO DE LA PARTE DEMANDADA

Frente al testimonio de la señora **MÓNICA ALEJANDRA HERNANDEZ CASTRO**, la señora Juez desconoció cuando en el contrainterrogatorio ella nos confesó la fecha de terminación de la relación cuando la señora **MONICA ALEJANDRA HERNANDEZ CASTRO** el día 20 de Agosto de 2019 en la hora **16,08**, indica

“sí yo dije eso, pero en ese momento estaba con golpes en la cabeza”

Calle 25 sur No. 2 – 31 (20 de julio) Bogotá, josepulido-75@hotmail.com

respondiendo a mi pregunta, que si ella había manifestado en medicina legal lo siguiente **"INDICA LA USUARIA QUE LA RELACIÓN SE DESARROLLO DURANTE 13 AÑOS EN DÓNDE CONVIVIERON 12 AÑOS APROXIMADAMENTE, REFIERE QUE LA RELACIÓN TERMINO EN NOVIEMBRE DEL 2016,** con lo anterior está confesando las fechas de inicio y terminación, prueba testimonial que la señora Juez no valoró adecuadamente con las demás pruebas aportadas y solicitadas de oficio, así mismo, no confrontó con los documentos de medicina legal (**informe grupo valoración del riesgo**) **Folio 238,** allegados al despacho con el testimonio del señor **FERNANDO FAJARDO RINCÓN** y con el testimonio de la señora **SOLANYI FAJARDO RINCÓN,** respectivamente.

OMISION VALORATIVA DE OTRAS PRUEBAS

De igual manera y continuando el seriado de omisiones, el a quo omitió analizar el informe del grupo valoración del riesgo de medicina legal a **Folio 238** y confrontarlo con la veracidad de las declaraciones de la señora **MÓNICA ALEJANDRA HERNANDEZ CASTRO,** y con los testimonios de sus testigos, quienes en un argumento preparado acomodaron los hechos sucedidos el día 27 de Febrero de 2017, para indicar que éstos ocurrieron el día de la madre un año atrás y manifestar al juzgado, que fue allí la terminación de la relación, démonos cuenta en el testimonio de la hija **DANNA MICHELL AREVALO HERNANDEZ,** quien manifestó que la mamá lo había denunciado por esos golpes, y la única denuncia penal por hechos de violencia hacia la señora **MÓNICA ALEJANDRA HERNANDEZ CASTRO** es la denuncia en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN CON RADICADO **110016099069201702994.** Como lo certificó la misma, en respuesta al juzgado a **Folio 260 y 260-1.**

Igualmente y con base en lo anterior la señora Juez, no valoró en su totalidad la denuncia penal bajo radicado **110016099069201702994,** Dónde la señora **MÓNICA ALEJANDRA HERNANDEZ CASTRO,** el día 01 de Marzo del 2017 bajo la gravedad del juramento, en su declaración manifestó a las preguntas del investigador de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN lo siguiente:

- Ya que manifiesta tener claro este derecho haga un relato claro detallado y cronológico de los hechos que usted denuncia. **CONTESTA: VENGO A DENUNCIAR A FERNANDO FAJARDO RINCÓN CON NUMERO DE CEDULA ES 79699722 DE BOGOTÁ, VIVE EN LA DIRECCIÓN CALLE 22ª NO. 8 71 BARRIO SOSIEGO LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SU CELULAR ES 3046120888. EPS CAFÉ SALUD TRABAJA COMO COMERCIANTE DE MOTOS CONVIVÍ EN UNIÓN LIBRE HACE 13 AÑOS TENEMOS DE ESTA CONVIVENCIA DOS UNA NIÑA MAIA ISABEL FAJARDO HERNANDEZ DE TRES AÑOS Y MATEO FAJARDO HERNANDEZ DE 3 AÑOS. El subrayado es mío**

Señores Magistrados, la señora **MÓNICA ALEJANDRA HERNANDEZ CASTRO,** hace varias manifestaciones que contradicen lo manifestado por ella en este proceso pues indica en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el día 01 de Marzo del 2017, que mi cliente el señor **FERNANDO FAJARDO RINCÓN,** vive todavía con ella en la misma casa, Adicionalmente a la siguiente pregunta del investigador

"hace cuanto tiempo no conviven juntos: HACE 5 MESES.

Por lo tanto, si esta declaración fue en el mes de Marzo del 2017, y restamos Cinco (5) meses, nos indica que la relación finalizó en el mes de Noviembre del 2016, como lo declaro en ese momento ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pero ahora que la fecha no le sirve, miente con sus testigos para incurrir que el juez de instancia incurra en error. Dejo claro que con estas declaraciones mi cliente el señor **FERANDO FAJARDO RINCÓN** fue condenado a 18 meses de prisión.

Con lo anterior, señores Magistrados la falta de confrontación y valoración completa y detallada de las pruebas del a quo, y teniendo en cuenta que no se realizó un examen y análisis de los testigos aportados por la parte demandada con las demás

Calle 25 sur No. 2 – 31 (20 de julio) Bogotá, josepulido-75@hotmail.com

pruebas, estos no se deben limitar a los mismos, con tal criterio el juez de instancia da cabida al efecto probatorio de un testimonio concertado y que contiene falsedades, la verdadera confrontación, debe darse frente con las otras pruebas, así no se omite el examen y confrontación de esta prueba con los demás medios probatorios. De esta manera el fallador de instancia, no dio aplicación a los artículos **230** de la Constitución Política y **280** del C.G.P.

Artículo 230. C.P. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial

Artículo 280. C. G. del P. Contenido de la sentencia La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

Con fundamento en lo expuesto, señores Magistrados expongo la **SUSTENTACIÓN** de mi recurso de **APELACION** interpuesto en debida forma, y por sus efectos solicito al Honorable Tribunal se **REVOQUE** la sentencia impugnada, y en su lugar se disponga el reconocimiento y declaración de la unión marital de hecho y, la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Conformada por la señora **MÓNICA ALEJANDRA HERNANDEZ CASTRO** y el señor **FERNANDO FAJARDO RINCÓN** entre el **31 de Diciembre de 2003** y el **01 de Noviembre de 2016**, fecha ésta de terminación de la relación, como lo ha manifestado esta parte actora desde el principio y lo ha indicado la parte demandada en otras instancias judiciales, con los soportes y documentos que lo demuestran Y que hacen parte de la demanda.

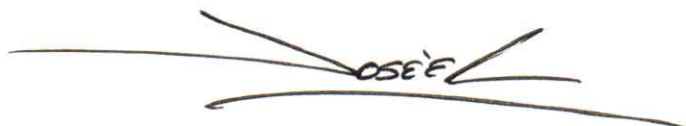
Invoco las disposiciones contenidas en los artículos **320** y ss. del C. G. P., Ley **54** de 1990, artículos **29** y **228** de la Constitución Política., igualmente las citadas en el texto del escrito y las demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación en el correo electrónico josepulido-75@hotmail.com para el aquí Abogado y dirección física en la **Calle 25 Sur No. 2 – 31** teléfono **3106898847**.

El señor **FERNANDO FAJARDO RINCÓN**, **Calle 36 b Sur No. 0 -39** Este, correo electrónico mateoisabellafajardo@gmail.com Celular **3046120888**

De ustedes



JOSÉ EUCLIDES PULIDO GARCÍA
C.C. 79.703.414 de Bogotá
T.P. 266.376 del C. S. de la J.
3106898847.